

según fueren dictadas por los Jueces de Instrucción o Audiencias Provinciales respectivamente. El recurso de casación se admitirá únicamente por infracción de Ley y se limitará al motivo previsto en el párrafo primero del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El de apelación se sustanciará por los trámites del artículo 792 de la misma Ley.

En las sentencias dictadas conforme a la legislación que se deroga y que no sean firmes por estar pendientes de recurso se observarán las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Si se tratare de un recurso de apelación, el Ministerio Fiscal y las partes podrán invocar en cualquier momento, antes de dictarse sentencia, los preceptos del Código Penal cuando resulten más favorables al reo; preceptos que el Tribunal deberá aplicar de oficio.

2.<sup>a</sup> Si se tratare de un recurso de casación aún no formalizado, el recurrente, podrá señalar las infracciones legales basándose en los preceptos reformados.

3.<sup>a</sup> Si, interpuesto recurso de casación, estuviera sustanciándose, se pasará de nuevo al recurrente, de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o de parte por el término de ocho días para que adopte, si lo estima procedente, los motivos de casación alegados a los preceptos reformados, y del recurso así modificado se instruirán las partes interesadas, el Fiscal y el Magistrado ponente, continuando la tramitación con arreglo a Derecho."

**DISPOSICION ADICIONAL**

"La cifra de 200.000 pesetas consignada en el apartado tercero del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal quedará sustituida por la de 300.000 pesetas."

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela. Madrid, a 25 de junio de 1933

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

1978

3518

**LEY 17/1933, de 16 de noviembre, sobre desarrollo del artículo 154 de la Constitución.**

JUAN CARLOS I,  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La institucionalización de Comunidades Autónomas requiere el inmediato desarrollo del artículo 154 de la Constitución, regulando de forma definitiva y con el rango adecuado la figura del Delegado del Gobierno que debe establecerse por Ley, no sólo porque así puede deducirse del artículo 103.2 de la Constitución, sino porque de esta forma se dota de la necesaria estabilidad el desarrollo de los principios contenidos en el artículo 154 de nuestra norma fundamental.

La Ley parte de la necesidad de configurar esta institución, por un lado con estabilidad, y, por otro, con flexibilidad. A la estabilidad contribuye el rango de esta norma y a la flexibilidad, el contenido o los principios inspiradores de la misma.

La Ley está inspirada en el criterio de no crear un nuevo "escalón" en la pirámide organizativa de la Administración del Estado, eludiendo, por tanto, cualquier

regulación que, pormenorizada, pudiera ir en detrimento de la necesaria agilidad y eficacia en la tarea de coordinación en la que, en definitiva, se concreta la función del Delegado: coordinación tanto de la Administración del Estado cuanto de ésta con la de la Comunidad Autónoma en los casos necesarios.

La Ley, por tanto, se limita a diseñar el marco de actuación del Delegado, atribuyéndose sobre los Gobernadores civiles una posición de supremacía en la que se fundamentan las facultades que sobre los Gobiernos civiles y la Administración del Estado debe ejercer.

La Ley no pretende condicionar la futura regulación de la Administración periférica del Estado que pueda resultar de la culminación del proceso de transferencias que debe llevarse a cabo de acuerdo con los Estatutos de Autonomía promulgados.

**Artículo primero.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 154 de la Constitución, el Delegado que nombre el Gobierno en cada Comunidad Autónoma se denominará Delegado del Gobierno, y dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará cuando proceda, con la Administración propia de la Comunidad.

**Artículo segundo.**

El Delegado del Gobierno será nombrado y separado por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno.

**Artículo tercero.**

1. El Delegado del Gobierno tendrá las incompatibilidades establecidas con carácter general para los altos cargos de la Administración del Estado.

La responsabilidad civil y penal del Delegado del Gobierno, por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, será exigible ante la Sala competente del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo previsto en las Leyes.

**Artículo cuarto.**

1. El Delegado del Gobierno tendrá su sede en la localidad donde la tenga el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, salvo que el Consejo de Ministros, atendidas las circunstancias, acuerde otra cosa, y salvo en todo caso, lo que pueda disponer expresamente el correspondiente Estatuto de Autonomía.

2. En caso de ausencia, vacante o enfermedad el Delegado del Gobierno será sustituido por el Gobernador Civil de la provincia donde aquél tenga su sede y, en su defecto, por el Gobernador Civil más antiguo de las provincias comprendidas en el territorio de la Comunidad Autónoma. En las Comunidades Autónomas uniprovinciales el sustituto será designado por acuerdo del Consejo de Ministros.

**Artículo quinto.**

El Delegado del Gobierno ostenta la representación del Gobierno en el territorio de la Comunidad Autónoma y ejerce su superior autoridad sobre los Gobernadores civiles y sobre todos los órganos de la Administración civil del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma.

**Artículo sexto.**

Corresponde al Delegado del Gobierno:

a) Dirigir y coordinar la Administración civil del Estado en el ámbito de la Comunidad Autónoma, e impartir, conforme a las directrices del Gobierno, las instrucciones necesarias para ordenar la actividad de sus servicios.

b) Mantener las necesarias relaciones de cooperación y coordinación de la Administración del Estado con la de la Comunidad Autónoma.

c) Ejercer cuantas otras atribuciones le confiera el ordenamiento jurídico estatal.

**Artículo séptimo.**

Para el cumplimiento de las funciones de dirección de la Administración del Estado a que se refiere esta Ley, podrá constituirse una Comisión que, presidida por el Delegado del Gobierno, estará integrada por los Gober-